

Letrado Álvaro Azcárraga

Fax 9100 85914

1/4

**Juzgado Mercantil 2 Barcelona**  
**Gran Via de les Corts Catalanes, 111**  
**Barcelona Barcelona**

**Procedimiento Juicio verbal**

**Parte demandante**

**Parte demandada VUELING**

## SENTENCIA nº 87/15

En Barcelona, a 13 de abril de 2015

Vistos por el Ilmo. Magistrado Titular de Refuerzo de este Juzgado Mercantil Nº 2 de Barcelona, las presentes actuaciones correspondientes a , promovido por doña y don , defendidos técnicamente por Letrado, en reclamación del pago de 500 euros más intereses y costas contra la entidad Vueling en situación de rebeldía, y en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** Se presentó ante el Decanato de Barcelona por la representación procesal de doña y don demanda en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad contra la entidad Vueling.

**SEGUNDO.-** Por decreto, se admitió a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado y se citó a ambas partes a la celebración de la vista que tendría lugar el día 13-4-2015.

**TERCERO.-** La vista se celebró el día señalado en el que las partes comparecieron, según el encabezamiento.

Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en la demanda y pidió el recibimiento del pleito a prueba.

La demandada no contestó a la demanda debido a que no compareció al acto pese a estar citada en legal, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía.

Admitida y practicada la prueba propuesta, las actuaciones quedando vistas y conclusas para sentencia.



**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

2/4

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del proceso y objeto del debate.

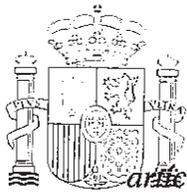
El objeto del proceso versa sobre una reclamación de cantidad derivada de un contrato de transporte aéreo. La actora manifiesta que tenía contratado un vuelo operado por la entidad demandada desde Ibiza a Barcelona, con salida el día 26-8-2014 a las 21.15 horas y llegada a las 22.10 horas. Manifiesta que en el vuelo se retrasó despegando finalmente el siguiente día a la 1.10 horas y llegando a destino el día indicado a las 2.10 horas, con varias horas de retraso. La parte solicita que se le indemnice por estos hechos en la cantidad de 250 euros por cada actor.

Frente a ello el demandado ha permanecido en silencio sin hacer alegaciones al respecto, puesto que no ha contestado a la demanda ni ha comparecido a juicio, siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

### SEGUNDO.- Acción de indemnización por gran retraso.

No es cuestión controvertida la existencia de un retraso en el vuelo, reconocido por ambas partes; debiéndose fijar únicamente el importe definitivo de la indemnización que debe abonarse a la actora. Para ello el TJCE establece en su sentencia de 19 de noviembre de 2009; parágrafo 60, el TJCE afirma lo siguiente: "*Dado que los perjuicios que sufren los pasajeros aéreos en caso de cancelación o de gran retraso de los vuelos son análogos, no se puede, so pena de menoscabar el principio de igualdad de trato, tratar de manera diferente a los pasajeros de los vuelos retrasados y a los vuelos de los pasajeros de los vuelos cancelados*". De ahí que la parte dispositiva de la sentencia del TJCEE citada concluya que cuando los pasajeros sufran una pérdida de tiempo de tres o más horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la llegada inicialmente prevista para ello por el transportista aéreo tienen derecho a la compensación prevista en el art. 7 del Reglamento CEE num. 261/2004".

En el mismo sentido STJUE de 23 de Octubre de 2012 (CASO NELSON): *Los artículos 5 a 7 del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso en los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91, deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados tienen derecho a ser compensados en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento cuando sufren, debido a tales vuelos, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan a su destino tres horas o más después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, tal retraso no da derecho a una compensación de los pasajeros si el transportista aéreo puede acreditar que el gran retraso se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, a circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo. Por lo que se refiere a las causas de exoneración de la responsabilidad del transportista, el art. 5.3, establece que "un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al*



*artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.*

La Sentencia del TJUE de 4 de Septiembre de 2014 (Caso Germanwings) establece que *el concepto de «hora de llegada», utilizado para determinar la magnitud del retraso sufrido por los pasajeros de un vuelo, designa el momento en el que se abre al menos una de las puertas del avión, al entenderse que en ese momento se permite a los pasajeros abandonar el aparato.*

Por todo ello, en el caso que nos encontramos, efectuándose la llegada del vuelo con más de tres horas después de la inicialmente prevista (así lo reconocen ambas partes ex art. 281.3 LEC), podemos concluir que estamos ante un “gran retraso”, debiendo equipararse por tanto a un supuesto de cancelación a los fines del art. 5 del Reglamento. Por ello, debe reconocerse a favor del hoy actor el derecho a obtener de la compañía demandada la correspondiente compensación económica en los términos que fija el art. 7 del citado Reglamento.

Una vez concluido que el actor tiene derecho a ser indemnizado económicamente por el gran retraso en la salida de su vuelo, debe cuantificarse su importe. En concreto, el art. 7 del Reglamento objetiva la cuantía en función de la distancia del vuelo programado, esto es, de 250 euros para vuelos de distancia inferior a 1.500 kms; de 400 euros para vuelos de entre 1.500 y 3.000 kms y de 600 euros para vuelos de distancia superior. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, “las distancias indicadas se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica”. Puesto que la distancia entre los aeropuertos de salida y destino no es superior a 1.500 kilómetros, la compensación debería concretarse a 250 euros para cada uno de los actores, lo que hace un total de 500 euros.

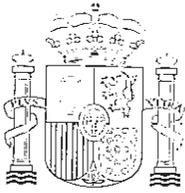
### **TERCERO.- Intereses.**

La parte demandada ha incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación y, por tanto, conforme a lo prevenido en los artículos 1100, 1101, 1108 y 1109 del Código Civil, debe condenarse a la demandada al pago del interés legal de dicha cantidad (500 euros) desde la fecha de interpelación judicial (18-12-2014) y a partir de la presente resolución y hasta su completa satisfacción los intereses serán los que se contemplan en el art. 576 LEC.

### **CUARTO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia apreciándose su mala fe y temeridad al haber obligado al actor a tener que acudir a la vía judicial para reclamar una indemnización que le corresponde conforme a derecho y que la compañía aérea vendría obligada a pagar sin necesidad de requerimiento alguno, ni judicial ni extrajudicial. Al contrario, desatendió el requerimiento previo obligando al pasajero a tener que iniciar un procedimiento judicial para exigir sus derechos. En este mismo sentido, SAP de Barcelona de 3 de octubre de 2010, 4 y 13 de julio, 18 y 23 de noviembre de 2011.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español:



## FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la representación procesal de doña \_\_\_\_\_ y don \_\_\_\_\_ contra Vueling y por tanto, DEBO CONDENAR Y CONDENO a Vueling a que abone a cada actor la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 euros), lo que hace un total de QUINIENTOS EUROS (500 euros), más el interés legal de la dicha cantidad desde la fecha de interpelación judicial, 18-12-2014, con expresa condena en costas a la parte demandada por su mala fe y temeridad.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, y llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniendo en su conocimiento que la misma es firme, pues no cabe interponer recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Doy fe.